

# Precisiones en torno a la relación de causalidad como elemento de la responsabilidad civil extracontractual

por

DOCTOR RAFAEL BERNAD MAINAR

*Profesor Titular de Derecho Civil.*

*Universidades Católica Andrés Bello y Central de Venezuela*

## *SUMARIO*

- I. INTRODUCCIÓN.
  - II. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS.
  - III. CRITERIOS DE IMPUTACIÓN CAUSAL EN NUESTRA JURISPRUDENCIA.
  - IV. LA RELACIÓN CAUSAL EN LOS SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.
  - V. SOBRE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN CAUSAL.
  - VI. PERSPECTIVAS DE FUTURO: CRITERIOS DEL DERECHO EUROPEO DE DAÑOS.
  - VII. A MODO DE CONCLUSIÓN.
- BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

Como ya sabemos, junto a los elementos de la culpa y el daño, la concurrencia de un nexo causal entre ambos se ha presentado tradicionalmente como premisa indispensable, por lo que a la responsabilidad civil se refiere. Así es, salvo supuestos muy extraordinarios y excepcionales, la existencia de un determinado nexo causal entre un determinado hecho o actividad y el daño

se ha erigido en requisito ineludible para el nacimiento de la responsabilidad civil, al margen de cuál sea el título de imputación que opere.

No obstante, el surgimiento e implantación progresiva de los sistemas objetivos de responsabilidad ha generado también en este campo la necesidad de una revisión de la configuración clásica de la relación causal, basada en las raíces de los sistemas subjetivos de responsabilidad, hasta tal punto que, como tendremos oportunidad de constatar, no será siempre exigible que aquélla medie entre la conducta activa de un sujeto y el daño por ella generado: bastará con que el daño se haya producido en el marco de aplicación de una norma especial para que sea responsable quien ella designe; con que se haya gestado fruto de una actividad concreta para que la responsabilidad se impute al titular de la misma (1); o bien, con que exista una relación de causalidad material entre el daño cuya reparación se demanda y la actividad de la persona a quien se reclama, con lo cual el nexo causal representa el elemento que legitima activa y pasivamente al perjudicado y al agente del daño, respectivamente, en una hipotética demanda por responsabilidad civil.

Así pues, la relación de causalidad supera ya los contornos meramente materiales y empíricos asentados en axiomas o dogmas, para atribuir jurídicamente relevancia a las circunstancias subjetivas que concurren específicamente en el caso concreto, sobre las que el juez tratará de armar una decisión justa y equitativa (2).

Y es que en la conformación moderna de la responsabilidad civil ya no interesa tanto que alguien sea la causa del daño, cuanto que deba imputársele por razones de justicia o equidad; la causa del daño cede más bien ante una razón suficiente de imputación, cual es la razón de ser jurídica —título— que justifique su atribución a tal o cual persona, o a un determinado patrimonio (3). Así es, en la medida que el elemento de la culpa en el entramado de la responsabilidad civil se diluye y va perdiendo protagonismo, el otrora conflictivo tema del nexo causal en sede de responsabilidad, conside-

---

(1) Así sucede, por ejemplo, en el ámbito de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, donde el nexo causal está constituido por la mera concurrencia de los presupuestos materiales exigidos en la norma, esto es, que el accidente sea ocasionado por un vehículo de motor y que se haya producido con motivo de la circulación, además de que la persona a quien se reclama haya sido quien occasionara materialmente el daño o, habiéndolo ocasionado otra persona, el primero deba responder por éste. Al respecto, GENTILE, *Reponsabilità Civile e assicurazione. Primo Convegno per la trattazione di temi assicurativi*, Giuffrè, Milano, 1958, pág. 118.

(2) Así, por ejemplo, se llega a declarar responsable de un daño al titular de una actividad al no poderse identificar al autor material del mismo. Al respecto, sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 2001 (Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, RJ 2001, 6464).

(3) DE COSSÍO, *La causalidad en la responsabilidad civil: estudio de Derecho español*, Anuario de Derecho Civil, 1966, pág. 528.

rado como el más polémico y controvertido (4), va cediendo el testigo a otros, como el establecimiento de los parámetros de valoración del daño.

Aún así, no podemos tratar de obviar la dificultad que representa el problema causal, más aún cuando, por ejemplo, en una situación concreta pueden concurrir una pluralidad de causas, o bien existe una cadena causal (5) donde todas ellas podrían ser antecedentes sin las que el hecho dañoso no hubiera tenido lugar ante la dificultad de encontrarnos una causa única (6), a pesar de que alguna de ellas fuera tan determinante que, sin ella, no hubiera habido daño, de tal manera que el resto de posibles causas fueran irrelevantes o muy secundarias (7).

Por otro lado, no debemos olvidar que la complejidad de la relación causal en sede de responsabilidad civil se agudiza más si cabe en el caso de conductas omisivas que producen un resultado lesivo fruto del incumplimiento de deberes relacionados con la información, seguridad o custodia. Uno de sus aspectos más intrincados deriva de la medida del deber infringido, puesto que, así como en las conductas activas esa medida se delimita en función de la noción de previsibilidad, en la imputación por omisión aparece además como añadido el elemento de la exigibilidad, en cuya virtud se está obligado a observar una determinada conducta para evitar o disminuir las situaciones de riesgo (8): a mayor riesgo, mayor exigibilidad, sin que ello, evidentemen-

---

(4) No obstante, en los sistemas de responsabilidad subjetiva o por culpa, la causalidad sigue originando polémica, dada la conexión que media entre las nociones de imputación causal e imputación subjetiva para cuyo deslinde se ha acudido incluso al ámbito de la doctrina penal. Ya la doctrina alemana clásica se hacía eco de la mencionada distinción. Al respecto, LARENZ y CANARIS, *Lehrbuch des Schuldrechts*, 75. I. 2 e), 1994, II, 2, Munich, Bes. Teil, 13 Auflage, pág. 353; ENNECERUS/LEHMANN, *Lehrbuch des bürgerlichen Rechts*, II, 15.<sup>a</sup> ed., Tübingen, 1958, pág. 60; PALANDT/HEINRICH, *Bürgerliches Gesetzbuch*, Munich, 53 Auflage, 1994, § 249, 60.

(5) En este sentido, las sentencias del Tribunal Supremo, de 11 de diciembre de 1996 (*RJ* 1996, 9015) y 16 de abril de 2003 (*RJ* 2003, 3718).

(6) En estos supuestos, el problema causal estirará más bien en establecer si la conducta fue de tal entidad como para provocar el daño, así como fijar si todos los daños, fruto del hecho, pudieran serles imputados al sujeto eventualmente responsable, es decir, todo lo relativo a la proporcionalidad de la imputación causal cuando de un determinado hecho derivan daños que, debido a circunstancias extraordinarias, producen un resultado desproporcionado, si tenemos en cuenta el que normalmente sigue a hechos de la misma naturaleza.

(7) Sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de junio de 2005 (*RJ* 2005, 4438).

(8) A tal fin habrá que tenerse en cuenta el estándar de conducta exigible, esto es, la medida de diligencia requerida dentro de la actividad de la que se trate, para cuya valoración se estará a diversos factores, recogidos en el Proyecto de Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil, en su artículo 3: 201 (Alcance de la responsabilidad), tales como la disponibilidad y coste de las posibles medidas de prevención y sus posibles alternativas, naturaleza y valor del interés protegido, peligrosidad de la actividad, pericia exigible, previsibilidad del daño, o relación de proximidad o especial confianza entre las personas implicadas. *Principles of European Tort Law. Text and Commentary*, Springer

te, nos conduzca al extremo imposible de que, para evitar cualquier riesgo, se deba impedir cualquier tipo de actividad económica o social por la necesidad de satisfacer la adopción de ciertas medidas de seguridad que son socialmente insoportables o económicoicamente inviables.

Será, por ende, causa adecuada del resultado lesivo la omisión de las medidas capaces de impedir o reducir considerablemente la producción del daño, atendidas las circunstancias normales o razonables que suelen suceder en el ámbito de la actividad de la que se trate. Por argumento en sentido contrario, no será considerada causa adecuada de un resultado lesivo la omisión de medidas preventivas manifestamente desproporcionadas según la naturaleza de la actividad de la que se trate (9). Y es que la adopción de medidas de seguridad para evitar absolutamente cualquier tipo de daño, además de rayar la utopía, exigiría una serie de recursos de tal magnitud que, con mucha probabilidad, serían insoportables para el entramado social (10).

En suma, pues, y a modo de recapitulación de lo afirmado en esta breve introducción, para la imputación del daño no es siempre necesario que éste

---

Wien, New York, 2005, es una obra confeccionada por el European Group on Tort Law, cuya traducción al español se debe a MARTÍN CASALS, pág. 267 y sigs., y los comentarios sobre el nexo causal a SPIER, pág. 43 y sigs.

Podemos contemplar una expresión de lo afirmado en la sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de mayo de 2001 (*RJ* 2001, 7379), que sobre la base de no haber adoptado todas las medidas de seguridad exigibles, afirma la responsabilidad del establecimiento hospitalario en el caso de la fuga de un paciente de un centro de internamiento de enfermos psíquicos que, posteriormente, se suicida. No obstante, para ratificar la complejidad del problema, en otras ocasiones la jurisprudencia ha absuelto al centro psiquiátrico, como sucede en las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1996 (*RJ* 1996, 4717) y 17 de febrero de 2000 (*RJ* 2000, 1161).

(9) La sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de abril de 1999 (*RJ* 1999, 2615), resalta claramente este aspecto con relación a la responsabilidad civil de la administración sanitaria.

(10) Nuestra jurisprudencia, no obstante, ha sido muy profusa a la hora de imputar objetivamente la responsabilidad por omisión de los deberes de vigilancia o seguridad, como lo demuestran las sentencias del Tribunal Supremo, de 7 de mayo de 1993 (*RJ* 1993, 3448), 27 de septiembre de 1993 (*RJ* 1993, 6746), 1 de febrero de 1994 (*RJ* 1994, 854), 15 de marzo de 1995 (*RJ* 1995, 2657), 24 de enero de 1996 (*RJ* 1996, 641), 2 de abril de 1996 (*RJ* 1996, 2984), 29 de diciembre de 1997 (*RJ* 1997, 9602), 16 de febrero de 1998 (*RJ* 1998, 985), 14 de febrero de 2000 (*RJ* 2000, 675), 7 de noviembre de 2000 (*RJ* 2000, 9911), 29 de diciembre de 2000 (*RJ* 2000, 9445), 20 de marzo de 2001 (*RJ* 2001, 4740), 8 de mayo de 2001 (*RJ* 2001, 7379), 25 de octubre de 2001 (*RJ* 2001, 8670) y 31 de julio de 2002 (*RJ* 2002, 6944).

En otras ocasiones no se implica objetivamente el hecho dañoso por no tener su conducta la consideración de causa adecuada o eficiente en la producción del daño. Así sucede en las sentencias del Tribunal Supremo, de 12 de noviembre de 1993 (*RJ* 1993, 8760), 20 de marzo de 1996 (*RJ* 1996, 2244), 11 de diciembre de 1996 (*RJ* 1996, 9015), 1 de abril de 1997 (*RJ* 1997, 2724), 30 de abril de 1998 (*RJ* 1998, 2602), 29 de mayo de 1999 (*RJ* 1999, 4382), 31 de julio de 1999 (*RJ* 1999, 6222), 9 de octubre de 1999 (*RJ* 1999, 7245), 17 de febrero de 2000 (*RJ* 2000, 1161), 2 de marzo de 2000 (*RJ* 2000, 1304), 10 de octubre de 2000 (*RJ* 2000, 9192) y 2 de marzo de 2001 (*RJ* 2001, 2589).

haya sido materialmente causado por el sujeto eventualmente responsable, sino que bastará que se haya producido en el marco de una actividad concreta para que le sea imputable a su titular o al que materialmente la ejecuta. En algunos casos podemos constatar claramente cómo se imputa el daño a ciertas personas sin haber sido probada su participación causal (11). La tendencia actual en cuanto a la responsabilidad civil no es tanto inquirir si el comportamiento del demandado ha sido negligente, cuanto determinar si, una vez acaecido el daño, la víctima ha de soportarlo por alguna razón, de tal manera que importa más el hallazgo de soluciones efectivas conducentes a la efectiva satisfacción de la víctima que el mero reproche frente a la conducta efectuada por el agente del daño.

## II. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS

En los supuestos de pluralidad de causas, ya sean un fenómeno natural, una actividad humana o ambas cosas a la vez, donde todas ellas deben concurrir necesariamente para la producción del resultado sin que apenas puedan ser diferenciadas a la hora de establecer antecedentes causales, hablamos de condiciones equivalentes, con el mismo valor, de tal modo que si el acto o la omisión se tienen como *conditio sine qua non* de un resultado, se reputarán como causa del mismo —aspecto puramente fáctico de la causalidad presentada en el proceso como cuestión eminentemente fáctica que será objeto de prueba— y, en una segunda secuencia, le será imputable a su autor —aspecto jurídico— (12). Entramos con ello en la noción de imputación causal u objetiva, que hace referencia al juicio sobre la adecuación o eficiencia de la causa física o material para engendrar el nexo con el daño (13).

Así pues, diferenciamos dos momentos en la determinación del cumplimiento de la premisa causal: relación causal e imputación objetiva. En el primero observamos una operación previa que tiene que ver directa y estrechamente con la relación causal y constituye un presupuesto de la imputación

---

(11) Ejemplos más que notorios de lo afirmado, los corroboramos en sede de accidentes de caza, cuando la responsabilidad se imputa a un miembro indeterminado del grupo —art. 33.5 de la Ley de Caza de 1970—, o en el caso de daños causados por productos defectuosos, donde a la responsabilidad del fabricante se asimila *ex lege* la del importador o suministrador del producto —arts. 4, 2 y 3 de la derogada Ley de Responsabilidad Civil por Daños Causados por Productos Defectuosos y 138 del Texto Refundido de la LGDCU, aprobado por el RDL 1/2007, de 16 de noviembre—.

(12) De Cossío, *op. cit.*, Anuario de Derecho Civil, 1966, pág. 531.

(13) Tal como observamos en la sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de mayo de 2004 (*RJ* 2004, 4033), con un espíritu que ya se intuye en algunas fuentes romanas (D. 9. 2. 11 pr.) y cuya expresión la encontramos reflejada en el actual BGB en su párrafo 830, 1.

causal, pero que no basta por sí solo para ello, y que consiste en detectar si la conducta o actividad del sujeto responsable constituye un antecedente físico o material del hecho dañoso, esto es, si representa una *conditio sine qua non* del resultado (14). De tal forma que, de no mediar nexo causal, mal podemos hablar de responsabilidad; sin embargo, en caso contrario, es decir, si es que existe ese nexo, aunque todos los antecedentes causales son físicamente necesarios para la producción del resultado, jurídicamente hablando, no todos ellos inciden de la misma manera en el terreno de la imputación objetiva, pues si se les hiciera equivalentes cuando la intensidad causal es distinta, nos llevaría ineludiblemente a un alargamiento hasta el infinito del elemento causal, razón por la cual deberemos plantearnos en qué casos la conducta o actividad ha de reputarse con suficiente entidad para generar la imputación causal, escenario que nos lleva y nos sitúa en el segundo momento apuntado, de índole jurídico y, por ende, revisable en casación.

Este esfuerzo por deslindar ambas secuencias proviene del campo penal, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala 2.<sup>a</sup> de nuestro Tribunal Supremo (15) al señalar que en sede de responsabilidad penal no basta con constatar la relación causal, sino que, además, «...se precisa la imputación objetiva del resultado, para lo que se requiere la adecuación de la causa para producir aquél como consecuencia lógica y natural de aquélla. Es decir (...) que la imputación objetiva se sitúa en un momento anterior a la llamada imputación subjetiva...». Y es que mientras que la concurrencia o no de la causalidad es empíricamente constatable, otra cosa muy distinta es que se requiera además la concurrencia de una categoría puramente normativa, es decir, que «...mediante criterios extraídos de la interpretación de la esencia y función del tipo injusto, se pueda afirmar desde el punto de vista jurídico penal, que un resultado es objetivamente atribuido, imputable, a una acción» (16).

---

(14) En el plano doctrinal se plasmó ya esta secuencia por ENGISCH bajo la denominación de *condición ajustada a las leyes de la experiencia científica*. Al respecto, PROSSER y KEETON, *On Law of Torts*, 5.<sup>a</sup> ed., Minnesota, St. Paul, 1984, pág. 266 y sigs. Sobre las críticas a la doctrina de la *conditio sine qua non*, PANTALEÓN PRIETO, *Causalidad e imputación objetiva. Centenario del Código Civil, II*. Ramón Areces, Madrid, 1990, pág. 1561 y sigs.

(15) Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de abril de 1983 (*RJ* 1983, 2242), con un antecedente claro en la de 20 de mayo de 1981 (*RJ* 1981, 2247).

(16) Esta sentencia, de 5 de abril de 1983, ha contado con una estela de sentencias seguidoras de la misma línea dictadas por la misma Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, tales como la de 27 de abril de 1984 (*RJ* 1984, 2387), 11 de febrero de 1987 (*RJ* 1987, 1241), 17 de noviembre de 1987 (*RJ* 1987, 8532), 3 de junio de 1989 (*RJ* 1989, 5021), 1 de julio de 1991 (*RJ* 1991, 5485), 7 de julio de 1993 (*RJ* 1993, 6057), 13 de octubre de 1993 (*RJ* 1993, 7380), 26 de octubre de 1993 (*RJ* 1993, 7861), 6 de junio de 1994 (*RJ* 1994, 4530), 30 de diciembre de 1996 (*RJ* 1996, 9244), 19 de octubre de 2000 (*RJ* 2000, 9263), y 17 de enero de 2001 (*RJ* 2001, 397).

No obstante, por lo que a la jurisprudencia civil se refiere, no se encuentran construcciones de similar guisa, aun cuando más recientemente se atisban algunos intentos por desgajar ambos elementos de la relación causal, así como diferenciar las nociones de imputación objetiva y subjetiva (17); aún así, todavía no se apunta una construcción doctrinal sólida y consistente sobre el particular, sino que más bien se emplea el término imputación objetiva de forma aislada y puntual. Sin embargo, prueba del impulso adquirido por esta vertiente penalista señalada, la jurisprudencia civil no sólo ha adoptado el criterio sobre imputación objetiva de la causalidad adecuada, tal como veremos más adelante, sino que también ha utilizado el término imputación como fórmula de estilo, carente en la mayor parte de los casos de una precisa significación, hasta el punto de llegar a centrar la cuestión de la causalidad en un problema de imputación, es decir, si los daños y perjuicios derivan de un acto u omisión imputables a quienes se exige indemnización por culpa o negligencia y, a mayor abundamiento, si tales daños derivan necesariamente del acto u omisión del que proceden, de manera que «*en el nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño ha de hacerse patente la imputabilidad de aquél y su obligación de repararlo*» (18).

### III. CRITERIOS DE IMPUTACIÓN CAUSAL EN NUESTRA JURISPRUDENCIA

A fin de tratar de identificar los casos en que una conducta o actuación cuenta con la suficiente importancia como para que opere la imputación causal, se han propuesto muy variadas teorías, entre las cuales y primeras en el tiempo podemos destacar la denominada de la causalidad directa e inmediata del daño, también conocida como de la causa más próxima, en cuya virtud lo único que se requiere para que el daño sea imputado causalmente al eventual responsable es que el nexo causal no resulte quebrado e interferido por una causal ajena a la anterior, según la máxima romana *in iure non remota causa, sed proxima spectatur*, que se traduce en el principio según el cual para el Derecho no cuenta la causa más remota, sino la más próxima. Este postulado, sin embargo, aun cuando puede ser aplicable en algunos casos, no es posible alegarlo con carácter general porque, a nuestro juicio, de seguirse indiscriminadamente, resultaría claramente inapropiado por prescindir y despreciar

---

(17) En este sentido, las sentencias de la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, de 30 de abril de 1998 (*RJ* 1998, 2602), 23 de febrero de 2001 (*RJ* 2001, 2549) y 2 de marzo de 2001 (*RJ* 2001, 2589).

(18) Sentencias de la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, de 30 de abril de 1998 (*RJ* 1998, 2602), 2 de marzo de 2001 (*RJ* 2001, 2589), 9 de julio de 2003 (*RJ* 2003, 4618), 22 de julio de 2003 (*RJ* 2003, 5852) y 25 de septiembre de 2003 (*RJ* 2003, 6826).

antecedentes causales anteriores en el tiempo con una igual o mayor incidencia sobre el resultado final (19).

También en el plano penal surge de la mano de VON BAR y VON KRIES (20) la llamada teoría de la causalidad adecuada o causa eficiente, extendida al ámbito civil, que representa la perspectiva jurídica de la relación causal, puesto que parte de la equivalencia de las condiciones desde una visión física o material, aun cuando en el plano jurídico los antecedentes causales no guarden la misma incidencia e intensidad en el resultado dañoso. Como consecuencia de esta línea doctrinal, sólo sería causa en sentido jurídico los hechos sobre los que quepa esperar previamente y con base en la probabilidad y la estadística —juicio de probabilidad— la producción de un determinado resultado y, por ende, ello propiciaría la consiguiente exclusión de los antecedentes que estadística y actuarialmente fueran muy improbables de haber generado el resultado dañoso (21).

Así pues, la causalidad adecuada se ha erigido tradicionalmente en el criterio de imputación objetiva más generalmente observado, lo que ha dado al juzgador un cierto margen de discrecionalidad nada despreciable en el momento de deslindar la causa adecuada de otras que, también concurrentes, resultan irrelevantes en cuanto a la producción del daño. Ni siquiera el recelo que siempre ha existido en torno a cualquier dosis de discrecionalidad judicial ha sido suficientemente convincente como para poner en duda la teoría de la adecuación, si bien siempre haya sido matizada, erróneamente en nuestra opinión, por el elemento de la mayor o menor previsibilidad (22). De lo afirmado da fe la

---

(19) Así lo afirma el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de febrero de 1999 (*RJ* 1999, 1236) en un supuesto en que tanto la causa inmediata como la causa mediata constituyen antecedentes causales del accidente con la suficiente eficacia ambas como para generar el siniestro, razón por la cual la doble imputación causal recomendó basarse en la imputación subjetiva. En el mismo sentido, sentencias de 9 de febrero de 1984 (*RJ* 1984, 741), 14 de mayo de 1984 (*RJ* 1984, 2605) y 27 de enero de 1993 (*RJ* 1993, 509).

(20) Teoría asentada en los juicios de probabilidad efectuados por VON KRIES, que diferencia varios tipos de situaciones en relación con el resultado del daño: las que desembocan necesariamente en un determinado resultado; otras en las que el resultado es probable (la teoría de la causalidad adecuada toma en consideración este tipo de situaciones); y, por fin, aquéllas en las que el resultado es improbable o un resultado concreto nunca podría ser consecuencia de un antecedente determinado. Al respecto, VON KRIES, *Wahrscheinlichkeit und Möglichkeit im Strafrecht*, ZGStr, 1889, pág. 529.

(21) Se habla así de las dimensiones positiva y negativa de la causa adecuada, respectivamente. Al respecto, YZQUIERDO TOLSADA, *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001, pág. 191.

(22) En efecto, en puridad, el juicio de previsibilidad no representa un elemento de la relación causal, sino más bien de la imputación subjetiva, razón por la cual constituye un factor que modela el alcance del daño que se indemniza. De ahí el error de situar el juicio de previsibilidad en el marco de la causalidad, ya que ésta trata de dar respuesta a si la conducta acaecida es la idónea para lograr un resultado concreto. La sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 2000 (*RJ* 2000, 9192), sigue esta línea de opinión en contra de algunos otros pronunciamientos anteriores que confundían los planos de la

jurisprudencia más reciente que se ha pronunciado abiertamente y, casi por unanimidad (23), a favor del criterio de la causalidad adecuada, superando aquél que, sustentado en la pretendida ceguera de posiciones doctrinales únicas, permitía arroparse en el buen sentido judicial como expresión más que notoria de la discrecionalidad con la que debe contar el juez a la hora de decidir, atendidas las circunstancias del caso (24).

Aún así, no obstante el cambio jurisprudencial operado, todavía no se ha formulado una construcción doctrinal consistente sobre el particular, toda vez que las sentencias no hacen sino repetir hasta la saciedad algunas fórmulas donde se entremezclan conceptos y cuestiones muy diversos: relación causal, imputación subjetiva y objetiva, prueba de la relación causal. Todo ello agudiza, más si cabe, la confusión sobre la materia y no hace sino corroborar que la jurisprudencia civil, en contra de lo que sucede con la penal, no ha llegado todavía a deslindar nítidamente la relación causal de la imputación objetiva (25).

Sin embargo, dentro del clima de confusión reseñado, algunos parámetros sí se pueden entresacar de la titubeante y escasamente convincente jurisprudencia civil de nuestro Tribunal Supremo, cual es la primacía del criterio de la causalidad adecuada a la hora de definir la existencia de la relación causal: en su virtud, el resultado del daño debe proceder natural, adecuada y suficientemente de un acto de voluntad; es decir, será relación causal la que provoca, según los conocimientos generalmente aceptados, una relación de necesidad entre el originario acto de voluntad y el daño efectivamente sufrido, lo cual no es óbice para que aún así se haya de valorar si cada acto concreto pueda ser

---

imputación objetiva y el juicio de previsibilidad, como sucede en la sentencia de 30 de abril de 1998 (*RJ* 1998, 2602).

(23) Así lo confirman las sentencias del Tribunal Supremo, de 11 de marzo de 1988 (*RJ* 1988, 1961), 11 de febrero de 1993 (*RJ* 1993, 1459), 13 de febrero de 1993 (*RJ* 1993, 768), 24 de enero de 1995 (*RJ* 1995, 165), 15 de marzo de 1995 (*RJ* 1995, 2657), 25 de septiembre de 1996 (*RJ* 1996, 6655), 1 de abril de 1997 (*RJ* 1997, 2724), 13 de febrero de 1998 (*RJ* 1998, 1236), 29 de mayo de 1999 (*RJ* 1999, 4382), 31 de julio de 1999 (*RJ* 1999, 6222), 9 de octubre de 1999 (*RJ* 1999, 7245), 3 de diciembre de 2002 (*RJ* 2002, 10414), 5 de diciembre de 2002 (*RJ* 2002, 10427) o 27 de junio de 2005 (*RJ* 2005, 4438).

(24) Criterio visible en algunas sentencias del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 1983 (*RJ* 1983, 4224), 5 de marzo de 1984 (*RJ* 1984, 1198), 18 de abril de 1985 (*RJ* 1985, 1770), 30 de septiembre de 1985 (*RJ* 1985, 4485), 10 de febrero de 1988 (*RJ* 1988, 935) y 4 de marzo de 1988 (*RJ* 1988, 1553).

Algunos autores ya criticaron esta fórmula como imprecisa en la selección de la causa, al carecer de pautas jurídicas en las que sustentarse; al respecto, CAVANILLAS MÚGICA, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 17, 435, pág. 384 y sigs.

(25) Sólo en algún que otro ejemplo se apunta una mínima diferenciación entre imputación objetiva y subjetiva, como vemos en la sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 2000 (*RJ* 2000, 5918), en tanto que en un análisis de la sentencia de 29 de diciembre de 2000 (*RJ* 2000, 9445), no queda muy claro si en ella se confunde la causa eficiente con la teoría de la equivalencia de las condiciones o, más bien, se deslinda en su contenido el binomio conformado, por un lado, por la relación causal y la equivalencia de las condiciones, frente al compuesto por la imputación objetiva y la causa eficiente.

reputado en calidad de antecedente con una entidad suficiente como para erigirse en la causa eficiente que haya originado de forma necesaria el daño recibido. En esta misma línea de imprecisión y contradicción achacadas, observamos la falta de rigor jurídico en el empleo de algunas expresiones utilizadas por los tribunales, relacionadas con la noción de *necesidad*, tales como *relación de necesidad* o *consecuencia necesaria*, toda vez que la teoría de la causalidad adecuada no descansa en la idea de que un resultado sea consecuencia necesaria de un antecedente causal —juicio de necesidad—, sino más bien en que constituya una consecuencia probable —juicio de probabilidad—, sobre la base de que de un antecedente causal concreto puedan derivar los resultados considerados como probables desde el punto de vista estadístico (26).

En todo caso, a pesar del predominio de la teoría de la causalidad adecuada, lo cierto es que, en alguna ocasión, la jurisprudencia penal se ha apartado de la regla general y ha optado por otra serie de criterios distintos tomados de la dogmática penal alemana, aunque no han contado con una presencia continuada en el ámbito civil, sino más bien excepcional (27). En efecto, podemos referir el criterio del *riesgo general de la vida*, por el cual no le es imputable a un tercero un resultado dañoso si constituye un riesgo entendido como propio en el desarrollo habitual de la vida; estaríamos hablando aquí de supuestos en que el daño causado excede al que normalmente se entiende como adecuado al hecho causal, si bien la dificultad en este caso estribará en delimitar qué actividades han de entenderse comprendidas dentro del riesgo general de la vida para que los daños hubieran de ser soportados por la víctima, todo ello con arreglo al principio general según el cual el infortunio lo sufre el dueño (*casus sentit dominus*) (28).

También encontramos en nuestra jurisprudencia atisbos del criterio de la *prohibición de regreso*, cuando en la cadena causal es imposible retroceder desde que se produjo una intervención dolosa o gravemente negligente por parte de un tercero al irrumpir en el curso causal ya iniciado, uno nuevo, lo cual genera un resultado que, o no se hubiera dado, o hubiera sido diferente al que en realidad se llegó a producir (29). Entre las críticas que se le achacan

---

(26) DE COSSÍO, *op. cit.*, 1966, pág. 531.

(27) Al respecto, DÍEZ-PICAZO, L., *Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 1999, págs. 346 y sigs.; SALVADOR CODERCH, P., *Causalidad y responsabilidad*, Indret, 01/2000, págs. 4 y sigs.

(28) Ejemplos de nuestra Jurisprudencia, en este sentido, los encontramos en las sentencias del Tribunal Supremo, de 12 de noviembre de 1993 (*RJ* 1993, 8760), 13 de marzo de 2002 (*RJ* 2002, 1890) y 6 de febrero de 2003 (*RJ* 2003, 1075).

(29) Nuestra jurisprudencia civil se ha hecho eco del mismo en el famoso caso del Hotel Corona de Aragón de Zaragoza, en el que un pequeño incendio en su churrería se propagó al resto del edificio, merced a unos explosivos colocados en el establecimiento por unos desconocidos. El Tribunal Supremo, en sentencia de 11 de marzo de 1998 (*RJ* 1998, 1961) absolió al propietario del hotel al entender que se había producido la interrupción del nexo causal como consecuencia de la intervención de un tercero.

al referido criterio es que sólo operaría en caso de que la conducta del tercero fuera calificada como dolosa o negligentemente grave, lo cual requeriría un previo juicio de adecuación y se limitaría al ámbito penal, toda vez que en el civil, más que el mayor o menor grado de reproche como determinante de la irrupción de un nuevo curso causal que interrumpe el original, habría que estar a la mayor o menor incidencia de la nueva conducta que irrumpen en la producción del resultado que finalmente se produce (30). Su incidencia en el ámbito civil es escasa, toda vez que no resultaría aplicable cuando la conducta que irrumpen del tercero fue favorecida por la negligencia de quien originó el curso causal, ni tampoco cuando la conducta de este último fue propiciada por la infracción de las normas de seguridad.

En virtud del criterio del *incremento del riesgo o causalidad hipotética* —*but for Rule*—, un acto o una omisión no pueden ser reputados como causa de un resultado si éste se hubiera producido igualmente sin dicho acto u omisión (31). Su correcta aplicación depende en gran medida del factor tiempo que medie entre el resultado final del curso casual originario y la producción del segundo: cuanto mayor sea el tiempo que diste entre ambos cursos causales, más probabilidad existirá de imputar el daño a quien originó el primer curso causal y, por ende, mayor será el daño imputable a éste. Ya nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad objetiva, ya sea de responsabilidad subjetiva, no podríamos imputar un hecho a un sujeto cuando, suprimida su conducta, el resultado dañoso se hubiera producido igualmente, o

---

En la sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de octubre de 2003 (*RJ* 2003, 7519), se alude a la prohibición de regreso, a pesar de que no tenía nada que ver con el caso enjuiciado, si bien la traemos a colación por ser uno de los escasos ejemplos en que la Sala 1.<sup>a</sup> de nuestro Alto Tribunal menciona este criterio.

(30) Aplicación del referido criterio la encontramos en la sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de abril de 1997 (*RJ* 1997, 2724), que trata sobre un robo perpetrado con objeto punzante en el interior de un cajero automático desprovisto de mecanismos de cierre que causa como resultado, además, heridas a la víctima. Se absuelve a la entidad financiera titular del cajero por entender que la responsabilidad del resultado final corresponde al tercero que atacó a la víctima. Aún así, cabría preguntarnos si con base en el principio de confianza que media en la relación cliente-entidad financiera, el hecho de que el cajero no se hallara en óptimas condiciones de seguridad para su clientela no sería razón suficiente como para responsabilizar a la entidad financiera por su conducta omisiva, fruto de la cual se vio defraudada la confianza de seguridad, más aún cuando en algún caso se ha condenado a un establecimiento hotelero ante la sustracción de un vehículo en su estacionamiento, como ya sucedió en la sentencia del Tribunal Supremo, de 1 de febrero de 1994 (*RJ* 1994, 854).

(31) La sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de octubre de 1998 (*RJ* 1998, 7559), se aproxima a este tipo de curso causal al tratar un caso de atropello automovilístico en el que la víctima se hallaba en grave estado de intoxicación etílica. También sigue esta estela la sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de diciembre de 2002 (*RJ* 2003, 1332), ante los daños sufridos por inhalación de gas, donde se absuelve a la empresa encargada del mantenimiento porque, aun habiendo realizado la inspección omitida, no hubiera podido detectar las graves deficiencias de la instalación.

hubiera sucedido con una altísima probabilidad, pues la conducta del sujeto eventualmente responsable no ha incrementado el riesgo para que ocurra el resultado lesivo (32).

No obstante, su operatividad es más que dudosa en los supuestos de concurrencia de dos causas en la producción del hecho dañoso, cuando una de ellas tiene entidad suficiente por separado para generarlo; y también en las ocasiones en que las consecuencias de una conducta del demandado se ven agravadas por la preexistencia de circunstancias que, si bien por sí solas no hubieran producido el resultado, sí actúan como canal de un proceso lesivo ya iniciado anteriormente, como es el caso de que la víctima ya padeciera lesiones o enfermedades que se ven precipitadas por el nuevo curso casual (33). Dudamos más que razonablemente de la traslación de ese criterio al campo civil, donde más que al juicio de reproche se atiende al resultado, razón por la cual habría que determinar el grado de aporte causal de cada uno de los antecedentes que concurren en la producción del resultado, identificando cuál hubiera sido el daño reputado como normal para el hecho que objetivamente se imputa al demandado, de conformidad a los dictados técnicos y científicos (34).

Cabe incluir también dentro del listado de criterios de inadecuación casual el del *fin de protección de la norma en la que se fundamenta la responsabilidad*, por el que habrá imputación causal cuando la situación de la que deriva el daño procede de la infracción por parte del demandado de una norma que exige un deber de seguridad y, además, cuando el daño sea consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento de la norma que persiga un fin de seguridad; por tanto, no habrá imputación causal cuando la norma infringida pretenda un fin distinto al de la seguridad (35), ni cuando, aún habiéndose transgredido una

---

(32) La jurisprudencia ha dicho que no bastaría la mera probabilidad de que el evento se hubiera producido para excluir la imputación, sino que se debe contar con una certeza prácticamente absoluta de que así hubiera sucedido, tal como podemos comprobar en las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1984 (*RJ* 1984, 1198) o 25 de mayo de 1987 (*RJ* 1987, 3580).

(33) La jurisprudencia penal estima en estos casos de preexistencia de una concausa a la conducta del acusado que no se interfiere la posible imputación objetiva y, que de ser posterior, se impedirá la imputación cuando sea totalmente anómala, imprevisible y extraña al comportamiento del culpable, pero no en los supuestos en que el evento posterior se encuentre en la misma esfera del riesgo creado o haya sido aumentado a raíz del comportamiento del mismo. Al respecto, sentencias del Tribunal Supremo, de 5 de octubre de 1988 (*RJ* 1988, 8307) y 17 de enero de 2001 (*RJ* 2001, 397).

La preexistencia de estas circunstancias han sido tomadas en consideración en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor a la hora de corregir a la baja la cantidad de indemnización para el caso de lesiones permanentes (apartado 1.º, 7 de su Anexo).

(34) Ver, en este sentido, las sentencias de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, de 4 de julio de 1997 (*RJ* 1997, 5552), 24 de febrero de 2000 (*RJ* 2000, 1454) y 27 de febrero de 2001 (*RJ* 2001, 1343).

(35) Al respecto, sentencias del Tribunal Supremo, de 22 de febrero de 1946 (*RJ* 1946, 253) y 8 de octubre de 1998 (*RJ* 1998, 7559).

norma de tal naturaleza, el daño tiene su causa inmediata en otra u otras circunstancias (36). Su correcta aplicación precisa dilucidar cuándo la norma en cuestión cumple o no funciones de seguridad (37).

Más que original e interesante resulta el denominado criterio de la *provocación* que entraña con la situación de los daños causados en estado de necesidad o fruto del ejercicio de la legítima defensa o cumplimiento de un deber, es decir, los originados como respuesta ante la provocación de un tercero (38). Observamos, en este caso, la concurrencia de dos tipos de causas: una inmediata del daño, la del agente provocado, suficiente como para generar el daño; y otra mediata, la del agente provocador —tercero—. Como ya sabemos, en el ámbito penal, la legítima defensa y el cumplimiento de un deber constituyen circunstancias eximentes de la responsabilidad penal y civil, siempre que cumplan ciertos requisitos (39).

Interesante resulta también la aportación jurisprudencial en cuanto al nexo causal con relación al riesgo, puesto que nuestro Tribunal Supremo ha venido sosteniendo reiteradamente que el nexo causal y su prueba deben estar al margen de cualquier tipo de presunción en el juicio de responsabilidad civil, esto es, se habrá de probar la relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño, de tal manera que la mera creación del riesgo y la concurrencia del daño en esa esfera no bastarán por sí solos para el nacimiento de la responsabilidad: no es suficiente el nexo causal entre el riesgo y el daño,

---

(36) Famoso es el caso resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de diciembre de 1964, en el que el conductor de un autobús carecía de permiso de conducir y, fruto de la rotura de la barra de dirección, hubo varias personas lesionadas. El accidente se debe a una causa totalmente ajena a la infracción de las normas de seguridad y, probablemente, se hubiera producido de igual manera aunque el conductor hubiera estado en posesión del correspondiente permiso.

Distinto es el caso previsto en la sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 1996 (*RJ* 1996, 5101), en donde la infracción de preceptos reglamentarios en la explotación de una cantera con potencialidad indebida de peligro o riesgos es considerado como argumento por el Tribunal para imputar al titular de la explotación los daños producidos tras el arrastre de materiales de aquélla por lluvias torrenciales. En el mismo sentido, sentencias de la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, de 7 de julio de 1993 (*RJ* 1993, 6057), 6 de junio de 1994 (*RJ* 1994, 4530) ó 30 de diciembre de 1996 (*RJ* 1996, 9244).

(37) Caso ilustrativo sobre el particular lo representa la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1951 (*RJ* 1951, 90).

(38) Supuesto contemplado y regulado en los Códigos Civiles de Alemania —parágrafos 227 y sigs.— e Italia —arts. 2.044 y 2.045 del *Codice Civile*. El Proyecto de Principios del Derecho Europeo de Responsabilidad Civil incluye estas circunstancias como causas de justificación, tal como veremos en el apartado correspondiente al Derecho Europeo.

(39) Artículos 20, 4 y 7; 118, 1 del Código Penal, así como la jurisprudencia penal de la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencias de 20 de octubre de 1992 (*RJ* 1992, 8410) y 7 de diciembre de 1994 (*RJ* 1994, 10574).

De manera incomprensible la sentencia de la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, de 3 de octubre de 1996 (*RJ* 1996, 7011), no aplicó este criterio cuando se daban todos los argumentos para ello.

sino que la relación de causalidad ha de mediar entre la actividad del agente del daño, por muy riesgosa que sea, y el daño mismo (40). Aún así, esta doctrina que parece categórica y sin fisuras, en la práctica, no lo es tanto y en algunos casos se ha llegado a presumir el elemento causal cuando, constatado el daño y el riesgo creado, se acredita también que el empresario no ha tomado todas las medidas de seguridad para, o bien evitarlo, o bien disminuir y aliviar sus efectos (41).

Frente al panorama jurisprudencial analizado, con clara presencia del criterio de la causalidad adecuada, sin perjuicio de las manifestaciones apuntadas a título excepcional con anterioridad, lo cierto es que en algunos ejemplos de nuestra legislación el elemento causal no sólo se transforma, sino que, incluso, se diluye y llega a desaparecer, como sucede en los casos de presunción de autoría cuando el autor indeterminado del daño pertenece a un círculo cerrado y escaso de personas totalmente identificadas (42). La Ley de Caza y su Reglamento, en los artículos 33, 5 y 72, respectivamente, siguen este criterio (43), así como también sucede en la responsabilidad del importador o suministrador del producto prevista en los artículos 4, 2 y 3 de la derogada Ley de Responsabilidad Civil por Daños Causados por Productos Defectuosos (hoy art. 138 del Texto Refundido de la LGDCU aprobado por el RDL 1/2007), que no está basada en una relación causal conducta-dáño, sino que viene enmarcada más bien en otro título de imputación, cual es la ley que, por razones de política legislativa y de favorecer al débil jurídico de la relación

---

(40) Doctrina jurisprudencial que queda patente en las sentencias del Tribunal Supremo, de 5 de febrero de 1996 (*RJ* 1996, 1089), 2 de abril de 1996 (*RJ* 1996, 2984), 2 de abril de 1998 (*RJ* 1998, 1870) y 30 de junio de 2000 (*RJ* 2000, 5918).

(41) OLIVA BLAZQUEZ, «Responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados por incendios», en *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 10. 2003-1, pág. 559 y sigs.; CANO VILLA, «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de junio de 2004», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 68, mayo-agosto de 2005, págs. 655-669.

Otro grupo de sentencias, aludiendo a la mixtura que arrastra la causalidad en el ámbito de la doctrina del riesgo, se pronuncian en sentido contrario, como sucede con la sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de enero de 1996 (*RJ* 1996, 248), ya citada.

(42) El Derecho Romano ya resolvía la cuestión atribuyendo la responsabilidad solidaria a todos los miembros del grupo si no pudiera conocerse quién de ellos había sido el autor del daño. Algunas fuentes romanas nos dan fe de ello (D. 9. 2. 11. pr; 9. 2. 11. 2; 9. 2. 11. 4; 9. 3. 1. 10; 9. 3. 2; 9. 3. 3).

Nuestra jurisprudencia también se ha hecho eco de este criterio en términos de responsabilidad general, tal como lo vemos en sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1970 (*RJ* 1970, 938), 15 de octubre de 1976 (*RJ* 1976, 4188), 23 de octubre de 1978 (*RJ* 1978, 3220) y 8 de febrero de 1983 (*RJ* 1983, 867).

(43) No obstante, la atribución de la responsabilidad, más que responder al binomio conducta-dáño, se debe a la participación en una actividad de riesgo que origina un daño. Algunos autores llegan a afirmar que este tipo de responsabilidad podemos encontrarla en el Código Civil en sede de arrendamientos —art. 1.564—, depósito necesario —arts. 1.783 y 1.784—, o responsabilidad civil por hecho ajeno —art. 1.910—. Al respecto, REGLERO CAMPOS, F., *Tratado de Responsabilidad Civil*, Aranzadi, 2006, pág. 375.

jurídica entablada —principio *pro consummatore*—, trata de liberarle ante una potencial reclamación por su parte, del esfuerzo improbo que representa averiguar la identidad del fabricante del producto, para lo cual ya no es determinante el nexo causal entre el hecho dañoso y el daño, sino más bien la posición que el sujeto eventualmente responsable ocupa dentro de la cadena de producción y distribución, constitutiva de una situación de riesgo (44).

#### IV. LA RELACIÓN CAUSAL EN LOS SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Así como en el ámbito penal no es posible prescindir del elemento subjetivo de lo injusto —dolo o culpa—, puesto que constituye una de sus premisas esenciales en la estructura jurídica del delito, en el campo civil la culpa adquiere ese protagonismo solamente dentro del marco de un sistema general de responsabilidad (45), hasta tal punto que, incluso, podría pasar por alto este elemento, razón por la cual no sólo se desmarca del ámbito penal, sino también del sistema general de responsabilidad, lo que la convierte en una responsabilidad *sui generis* con grandes dosis de autonomía. En efecto, aun cuando debe mediar un nexo causal para que surja la indemnización, en su establecimiento no se toma en cuenta si ha habido o no una infracción de los deberes de conducta, puesto que la base de la imputación ya no radica en cómo se ha producido el resultado dañoso, sino más bien en que éste efectivamente se ha producido (46).

Bajo esta perspectiva, es lógico pensar que el nexo casual presenta una configuración bien distinta según nos hallemos ante un sistema de responsabilidad subjetiva u objetiva (47): así es, puesto que en sede de responsabilidad objetiva no debemos preguntarnos si el resultado dañoso es fruto de una conducta negligente, sino si el resultado lesivo tuvo como antecedente causal

---

(44) Estamos en presencia de una responsabilidad directa, a pesar de que la Ley impute el daño a un tercero, y es que el sujeto señalado por la Ley como responsable responde directamente frente a la víctima, al margen de la responsabilidad solidaria del causante directo del daño y del posible derecho de repetición que ostenta aquél contra este último. Sobre el particular, BERCOVITZ, R., «La responsabilidad de los fabricantes en la Directiva de las Comunidades Europeas, de 25 de julio de 1985», en *Estudios sobre Consumo*, núm. 7, abril de 1986, pág. 101 y sigs.

(45) Ver, en este sentido, las sentencias del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 1983 (*RJ* 1983, 1079), 16 de marzo de 1983 (*RJ* 1983, 1479) y 10 de febrero de 1987 (*RJ* 1987).

(46) HERNÁNDEZ GIL, A., *Pretor*, núm. 19, 1984, pág. 87.

(47) Es de esta opinión TRIMARCHI, *Rischio e responsabilità oggettiva*, Milán, 1961, pág. 225. En contra de tal aserto se presenta CARBONE (*Il fatto dannoso nella responsabilità civile*, Nápoles, 1969, pág. 331 y sigs.), para quien el nexo causal es uno y el mismo en todos los casos de responsabilidad.

dicha actividad (48). Vemos aquí, pues, que la imputación del daño se desvincula de toda noción de subjetividad y se instala en un campo específicamente objetivo donde la imputación deriva de un evento dañoso enmarcado dentro del ámbito de aplicación de una normativa especial (49).

De manera que en sede de responsabilidad objetiva basta el nexo de causalidad material para que surja la responsabilidad, dada la irrelevancia del elemento de la culpa en el eventual responsable, si bien ello no supone necesariamente un juicio de valoración, fundamento de los sistemas de responsabilidad objetiva, sino la mera comprobación de un hecho (50) que, además, contará con los mecanismos de escape representados por las circunstancias eximentes de responsabilidad —caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, culpa de la víctima—. Esto es, la causalidad en la responsabilidad sin culpa se simplifica en la medida en que se erige en un elemento fáctico que sólo considera los actos positivos, mas no las omisiones, razón por la cual es más bien material (51).

Como sabemos, hasta finales del siglo XIX y, por ende, en las codificaciones de la época, no podía haber responsabilidad sin dolo o culpa del agente, entendida la culpa desde un punto visto esencialmente subjetivo como expresión de negligencia, imprudencia e impericia con un matiz moral que acarreaba reproche social ante una determinada conducta; además, las reglas de la responsabilidad civil tenían un carácter sancionador con un cariz ejemplarizante para evitar la existencia de conductas dañosas y sólo los actos realizados por un sujeto eran merecedores de una sanción. De esta manera, quien actuaba a su propio riesgo era libre de hacerlo, pero debía soportar sus consecuencias si ocasionaban daños a terceros (52). No obstante, el empuje de la revolución industrial, así como un cambio en la conciencia social, que ya no se resignaba ante las desgracias como meros designios de la voluntad divina, obligaron a arbitrar medios idóneos para obtener indemnizaciones equitativas superando el tradicional esquema de la culpa, que rara vez hacía prosperar las reclamaciones de la víctima sobre los daños sufridos (53).

---

(48) En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de octubre de 2000 (*RJ* 2000, 9184), que nos recalca la evolución jurisprudencial sufrida por el artículo 1.902 del Código Civil, donde la prueba de la culpa se desplaza hacia una prueba del nexo causal, puesto que subsume en la causa del daño la existencia de la culpa.

(49) En palabras de LARENZ (*op. cit.*, pág. 699), «*la responsabilidad no se funda en que el responsable haya obrado injustamente, sino en que está obligado a soportar en virtud de la ley el riesgo de producir un daño para otro unido a una actividad autorizada*».

(50) PERETTI GRIVA, *La responsabilità civile nella circolazione*, Un. Tip-ed, Turín, 1959, pág. 31.

(51) PALMER, «*Trois principes de la responsabilité sans faute*», en *Revue International de Droit Comparé*, núm. 4, octubre-diciembre de 1987, pág. 838.

(52) ALPA y BESSONE, *La responsabilità civile*, 2.<sup>a</sup> ed., Milán, 1980, pág. 109.

(53) TUNC, Introducción a «*Les problèmes contemporains de la responsabilité civile delictuelle*», en *Revue International de Droit Comparé*, 1967, pág. 757.

Aunque los Códigos europeos contemplaban algunos supuestos de responsabilidad objetiva, éstos eran los menos y estaban concebidos en función de una economía decimonónica asentada en la agricultura y la ganadería. Sin embargo, a mitad del siglo XIX, comienzan a promulgarse nuevas leyes que quiebran el sistema clásico basado en la culpa para responder a los daños que generan nuevas actividades de riesgo —transporte ferroviario (54)— y pronto el nuevo sistema se propaga a otros sectores de la actividad económica —ámbito laboral (55), tráfico de automóviles— ante las carencias que presentaba el sistema tradicional a la hora de proteger a la víctima, sobre la base del criterio del riesgo-beneficio, en cuya virtud, quien crea un riesgo por medio de una actividad que le genera un beneficio es justo que deba asumir los daños a ella inherentes —*ubi est emolumentum ibi est onus esse debet*—, decía la vieja máxima romana (56). Surge, a partir de este momento, una incisiva polémica entre los sistemas de responsabilidad civil subjetiva y objetiva (57) que se centra, principalmente, en los sectores o ámbitos socioeconómicos en los que habría de establecerse un sistema de responsabilidad objetiva y las razones que lo justificarían, toda vez que la noción de riesgo-provecho carecía de la fuerza atractiva como para convertirse en una regla general de aplicación a todos los sectores (58). En efecto, la responsabilidad objetiva no puede erigirse como canon aplicable a todos los ámbitos de las relaciones sociales y económicas, sino con carácter limitativo a los que impliquen un riesgo considerablemente anormal según un nivel medio de referencia considerado (59).

En la actualidad, el elemento determinante para establecer quiénes han de soportar el coste de los accidentes fruto de ciertas actividades radica, más bien, en el juego de las relaciones de producción y consumo, donde los gastos del contrato de seguro suscrito por la realización de ciertas actividades eng-

---

(54) Ley prusiana sobre el transporte ferroviario de 30 de noviembre de 1838 —parágrafo 25— donde se instauraba una responsabilidad por riesgo para la empresa ferroviaria, ya la víctima fuera un pasajero o un tercero. A esta Ley sigue la Ley alemana relativa a la obligación de indemnizar en los casos de heridas o muertes producidas por la explotación de los ferrocarriles, minas, etc., de 7 de junio de 1871, donde se prescinde de la noción de culpa como criterio de imputación de responsabilidad para los casos de daños corporales.

(55) Leyes laborales de Suiza de 1881, Alemania en 1884, Austria en 1887, Noruega en 1894, Inglaterra en 1897, Francia, Italia y Dinamarca en 1898, España en 1900, Bélgica en 1903. En todas ellas la regla general era que el empresario sólo quedaba exento de responsabilidad si probaba la culpa intencional del trabajador víctima del accidente, con lo que la noción de culpa dejaba paso a la del riesgo profesional como emblema de la responsabilidad objetiva.

(56) TRIMARCHI, *Rischio e responsabilità oggettiva*, Milán, 1961, pág. 13.

(57) ALPA y BESSONE, *op. cit.*, pág. 1.

(58) Sobre la evolución de la responsabilidad objetiva en la legislación y jurisprudencia españolas, REGLEIRO CAMPOS, F., *op. cit.*, pág. 226 y sigs.

(59) Ver, al respecto, las sentencias del Tribunal Supremo, de 20 de marzo de 1996 (*RJ* 1996, 2244), 13 de marzo de 2002 (*RJ* 2002, 1890), 18 de julio de 2002 (*RJ* 2002, 6254) y 10 de diciembre de 2002 (*RJ* 2002, 10435).

san la cuenta de resultados de las distintas empresas, que incluyen tales conceptos dentro de sus gastos y, por ende, repercuten en el precio final del bien o servicio que constituye su actividad, de manera que el riesgo se distribuye entre los consumidores de bienes y servicios. Por ello, la función social que asume la responsabilidad objetiva a la hora de asegurar la satisfacción de la víctima se acompaña de la necesidad de hacer socialmente soportable la reparación del daño ocasionado a través de una ancha distribución de su reparación (60). La implantación de un sistema de responsabilidad objetiva en una determinada actividad implica que el conjunto social tolera y autoriza su desarrollo por considerarla beneficiosa también para la sociedad, aun cuando sea potencialmente dañosa, si bien, para contrarrestar esa tolerancia, la referida actividad deberá sujetarse a un sistema de responsabilidad objetiva a favor de las potenciales víctimas que la actividad genere.

De todo lo expuesto anteriormente, se deduce que la irrupción de los sistemas de responsabilidad objetiva en la segunda mitad del siglo XIX y su consolidación a lo largo del siglo XX ha generado la necesidad de revisar los conceptos tradicionales, puesto que ya no hay duda en la existencia de determinados ámbitos donde ciertos sujetos han de responder por los daños emanados de su actividad aun cuando no puedan ser imputados culposamente, de la misma manera que existen casos en que no puede exigirse tal responsabilidad. La delimitación de una u otra solución requerirá, sin duda, la redefinición de alguna de las instituciones existentes para amoldarlas a las transformaciones operadas en el campo de la responsabilidad civil, tal como sucede, por ejemplo, con las nociones de caso fortuito o fuerza mayor, tan conectadas con el estudio de la relación causal (61). En efecto, en este ejercicio de revisión el elemento de la relación causal no queda al margen, puesto que habrá que buscar nuevos criterios que permitan aplicar un adecuado título de imputación causal.

Así pues, el esquema clásico constituido por la culpa del agente y el daño ocasionado, propio de los sistemas de responsabilidad subjetiva, se ve superado ahora por otro molde, según el cual para que podamos hablar del nacimiento de la responsabilidad civil, el daño habrá de haberse producido dentro del ámbito de aplicación de una ley especial, esto es, la relación de causalidad ya no media entre la conducta y el resultado lesivo, sino entre la situación que la ley especial regula y el evento que genera el daño, lo cual implica que el empleo de instrumentos potencialmente peligrosos provoca una suerte de atracción causal sobre todos los efectos que de ello se deriven (62).

---

(60) TRIMARCHI, *op. cit.*, pág. 10. También en *Causalità e damno*, Giuffrè, Milán, 1967, págs. 133-134.

(61) Al respecto, REGLERO CAMPOS, F., *Tratado de Responsabilidad Civil*, Aranzadi, 2006, pág. 395 y sigs.

(62) DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., *La responsabilidad civil*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988, pág. 267 y sigs.

Por tanto, el nexo causal en el sentido tradicional del esquema de responsabilidad por culpa ya no es suficiente para engendrar responsabilidad: se exige, en efecto, la conexión entre el daño y el peligro específico generado, es decir, ha de mediar una relación de causalidad entre el daño reclamado y la actividad de la persona eventualmente responsable que la ley imputa como situación de riesgo. Esta nueva visión en torno a la relación causal puede llevarnos a la consecuencia, un tanto paradójica, de que lo que para un sistema subjetivo basado en la culpa no genera responsabilidad, por no concurrir la relación de causalidad entre la conducta del agente y el hecho dañoso, sea motivo para la imputación en un sistema de responsabilidad objetiva al reconocer la existencia de un nexo causal en aplicación de los criterios objetivos de la normativa especial (63).

Y es que cuando se crea una situación de riesgo, se origina un nexo causal específico que justificaría la imputación del resultado a quien crea el riesgo en el ámbito de su actividad, incluso en el supuesto dado de que no se le pueda imputar a éste personalmente la causa del daño (64). Veamos algunos ejemplos:

Por lo que respecta a la responsabilidad prevista en el artículo 1.905 del Código Civil en el supuesto de los daños ocasionados por los animales, se exigirá, en todo caso, para imponer la responsabilidad objetiva del referido precepto que el daño causado se halle en una relación causal adecuada con el riesgo específico que proviene del animal, toda vez que el poseedor del animal responde del riesgo que supone su tenencia, pero no de todo encadenamiento fortuito en que la bestia se halle implicada (65).

---

(63) Ejemplo de lo afirmado lo podemos constatar en las limitaciones cuantitativas indemnizatorias que presentan los sistemas objetivos de responsabilidad frente al carácter ilimitado de la indemnización en los sistemas subjetivos: unos mismos hechos pueden ser objeto de un diferente tratamiento causal si superan los referidos límites y no generar responsabilidad en los sistemas basados en la culpa por carecer de nexo causal, mientras que, a su vez, pueden engendrar responsabilidad en los sistemas objetivos al estimar la existencia y concurrencia de dicho nexo.

(64) En este sentido, véase la sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de enero de 1996 (*RJ* 1996, 248), en la que se condena al titular de una concesión minera de la muerte de un empleado por el simple hecho de que el siniestro se produjo en la mina del demandado, al no poderse probar que el accidente se produjo por fuerza mayor o culpa de la víctima.

(65) Así opina SANTOS BRIZ, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir.: ALBALADEJO, M.), Tomo XXIV, Madrid, 1984, pág. 608.

Podemos ver la sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 2004 (Ar. 2736), donde se afirma la existencia del nexo causal entre la entrada del perro en la finca ajena y la parada cardíaca sufrida por el dueño de la finca que padecía problemas cardiovasculares severos. Aquí observamos una aplicación de la responsabilidad objetiva sobre la base del test de la adecuación, puesto que la conducta del demandado es una causa adecuada del daño padecido por la víctima si, antes, la causación del daño era previsible —no muy improbable— por parte del demandado. En *40 casos de Derecho de Daños* (2004-2007).

Incluso, la imputación de los daños causados por un incendio se ha de realizar en atención al control o vigilancia que el demandado ejercía sobre el ámbito doméstico, exigiéndose para los deberes de cuidado, diligencia, control y conservación sobre los elementos privativos en un régimen de propiedad horizontal una diligencia superior a la que habría de observar y fuera exigible a un buen padre de familia (66).

Particularidades especiales presenta también la relación de causalidad en la responsabilidad objetiva prevista en la legislación relativa a los daños ocasionados al medio ambiente, toda vez que el daño puede conectarse con varias causas próximas y remotas en el tiempo y en el espacio imputables a varias personas —daño difuso—, así como con otros elementos ajenos, lo cual puede llevar a relajar la responsabilidad civil en el caso de los daños difusos y sólo considerar como relevantes para su reparación los denominados daños concentrados, entendidos estos como los que son puntuales y aislables que, aún así, presentarán la dificultad añadida de ser imputables a una pluralidad de responsables. Vemos, pues, cómo son varios los factores que agudizan la complejidad de la relación causal por lo que a los daños ambientales se refiere: la distancia física que media entre el foco emisor y los daños producidos; la multiplicidad del origen del daño, puesto que el daño por lo general responde a diferentes focos de emisión; la manifestación tardía en muchos casos de los daños; así como la duda científica o los estados del conocimiento de la cuestión en un momento determinado (67). Todo lo expuesto nos informa de la inadecuación de los criterios tradicionales de causalidad en lo que concierne a este ámbito de la responsabilidad civil y la necesidad de relajar el requisito de la causalidad ante los obstáculos de prueba a los que se enfrenta el demandante, como veremos más adelante. Además, el nexo causal puede sufrir interferencias que pueden desvirtuar la imputación objetiva de responsabilidad, tal como sucede con la fuerza mayor y la culpa de la víctima, que inciden en una rebaja considerable del monto indemnizatorio para el sujeto contaminante (68).

---

MARÍN GARCÍA, I.; MILA RAFEL, R.; RUIZ GARCÍA, C. A.; FARNOS AMORÓS, E.; ALASCIO CARRASCO, L.; FERNÁNDEZ CRENDE, A., y RAMOS GONZÁLEZ, S. (coord.), *Indret 3/2008*.

(66) Sentencia de la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 2008 (Rec. 44011, 2000), *Iustel Newsletter* 21/10/08, Diario de Derecho Iustel.

(67) Al respecto, GOMIS CATALÁ, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, Aranzadi, Pamplona, 1998, pág. 161; ALGARRA PRATS, *La defensa jurídico-civil frente a humos, olores, ruidos y otras agresiones a la propiedad y a la persona*, McGraw-Hill, Madrid, 1995, pág. 453 y sigs.

(68) Véase, en este sentido, sobre estas posibles interferencias citadas, las sentencias del Tribunal Supremo, de 10 de marzo de 1992 (*RJ* 1992, 1823) —Sala 3.<sup>a</sup>— y de 17 de marzo de 1981 (*RJ* 1981, 1009), respectivamente, donde se pone de relieve la pluralidad de elementos que concurren en la producción del daño ambiental.

## V. SOBRE LA PRUEBA DE LA RELACION CAUSAL

La regla general que rige sobre la prueba de la relación de causalidad es que quien reclama una indemnización por daños ha de probar el nexo que existe entre la conducta del responsable y el daño producido. Clásica al respecto es la fórmula reiteradamente utilizada por la jurisprudencia a la hora de declarar la responsabilidad cuando requiere para ello la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, a cuyo fin no se conforma con las meras conjeturas o una serie de datos fácticos que nos lleven a entrelazar esos acontecimientos guiados por la coincidencia; es más, la comprobación del nexo casual no puede pasarse por alto e ignorarse por la mera aplicación de la teoría del riesgo, el dictado de la responsabilidad objetiva o, incluso, la inversión de la carga de la prueba (69).

Sin embargo, esta visión general, excesivamente protectora de la posición jurídica del agente del daño (70) y tortuosa en muchas ocasiones para la víctima, podría flexibilizarse en determinadas situaciones en las que el perjudicado hubiera sufrido el daño fruto de una serie de actividades profesionales o empresariales —campo científico o tecnológico— en las que su averiguación y comprobación fueran excesivamente costosas, en cuyo caso la imposibilidad de alcanzar una certeza sobre el nexo causal aconsejaría al juzgador a decidir sobre la base de la probabilidad de existencia de la relación de causalidad, atendiendo a las circunstancias del caso (71). Ya la jurisprudencia se ha hecho eco de esta sugerencia de atender a la situación específica de las partes a la hora de obtener los medios de prueba del nexo causal, sobre todo, en el ámbito de la responsabilidad médica (72) y de los accidentes de trabajo (73).

En esa misma línea de facilitar la ardua labor que recae sobre la víctima del daño en probar el nexo causal, la jurisprudencia también ha recurrido a la noción de desproporcionalidad del daño, en cuya virtud la carga de la prueba cedería o se relajaría cuando se produce un resultado desproporcionado en atención a las circunstancias del riesgo generado, con base en el famoso

---

(69) Ejemplos más que evidentes de esta línea jurisprudencial los encontramos en las sentencias del Tribunal Supremo, de 3 de noviembre de 1993 (*RJ* 1993, 8570), 3 de mayo de 1995 (*RJ* 1995, 3890), 6 de febrero de 1999 (*RJ* 1999, 1052), 21 de julio de 1999 (*RJ* 1999, 7844), 8 de febrero de 2000 (*RJ* 2000, 1235) ó 30 de junio de 2000 (*RJ* 2000, 5918).

(70) En torno a la posible operatividad del principio de presunción de inocencia en el campo de la responsabilidad civil, REGLERO CAMPOS, F., *op. cit.*, págs. 125-128.

(71) DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil*, Madrid, 1995, pág. 77 y sigs.

(72) Así lo vemos en sentencias del Tribunal Supremo, de 2 de diciembre de 1996 (*RJ* 1996, 8938), 29 de noviembre de 2002 (*RJ* 2002, 10404) y 10 de junio de 2004 (*RJ* 2004).

(73) Como lo demuestra la sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de octubre de 2004 (*RJ* 2004, 6692).

adagio *res ipsa loquitur* —la cosa habla por sí sola— (74). O, yendo más allá, incluso, se ha llegado a presumir con carácter *iuris tantum* la causalidad en aquellas situaciones en que, ignorándose la causa exacta del daño, sin embargo, la experiencia demuestra que concurre una razonable probabilidad —probabilidad cualificada— de que el evento del daño procede de la conducta del demandado (75).

En el plano legislativo, estas tendencias flexibilizadoras en materia de prueba de la relación causal las constatamos en sede de responsabilidad civil por *productos y servicios defectuosos*, cuya Ley 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad Civil por Daños Causados por Productos Defectuosos, hoy derogada, instaura un régimen de responsabilidad que prescinde de la culpa y, aun cuando el perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación causal entre ambos —art. 5, hoy 139 del Texto Refundido de la LGDCU aprobado por el RDL 1/2007—, se admite la presunción judicial de la certeza de la relación causal a partir de los hechos probados (76). Así pues, aunque no se prescinde

(74) Como se ha observado en algunas sentencias del Tribunal Supremo, como la de 7 de octubre de 2004 (*RJ* 2004, 6692), donde muere por electrocución un miembro de un grupo musical; las de 17 de noviembre de 2004 (*RJ* 2004, 7238) y 18 de marzo de 2004 (*RJ* 2004, 1823), en sede de responsabilidad médica, en el caso de un postoperatorio con tratamiento agresivo e innecesario y de una intervención quirúrgica con resultado de minusvalía en el paciente de un 50 por 100, respectivamente.

Otras sentencias de la misma naturaleza son las de 13 de diciembre de 1997 (*RJ* 1997, 8816), 9 de diciembre de 1998 (*RJ* 1998, 9427), 29 de junio de 1999 (*RJ* 1999, 4895) ó 2 de abril de 2004 (*RJ* 2004, 2607).

(75) Así lo vemos en la ya referida sentencia del Tribunal Supremo del accidente con resultado de muerte en el interior de una mina en concesión de 22 de enero de 1996 (*RJ* 1996, 248), donde se condena al demandado al desestimar el recurso de casación sobre la base de una imputación subjetiva al presumir una serie de hechos —el accidente es consecuencia del trabajo desempeñado por la víctima; el accidente se produce fruto del estado de abandono de la galería— que desembocan en una imputación objetiva. Se plantea si tales hechos podrían presumirse o deberían haberse constatado para realizar la imputación objetiva del titular de la concesión minera. Algunos autores se pronuncian en contra de esta modalidad de operar por parte del juzgador, entre ellos DÍEZ-PICAZO, L., *Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 1999, pág. 238 y sigs.; DÍEZ-REGAÑÓN GARCÍA-ALCALÁ, «Comentario a la STS de 22 de enero de 1996», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 41, abril-agosto de 1996, pág. 721 y sigs. A favor de este criterio de la razonable probabilidad, REGLEIRO CAMPOS, F. (*op. cit.*, págs. 378-380), para quien la imputación causal en este caso no deriva de la trasgresión de las normas laborales, sino de la creación de una situación de riesgo que propició un resultado lesivo que pudo y debió ser previsto.

Otras sentencias en la misma línea apuntada, que la de 22 de enero de 1996, son la de 22 de mayo de 1999 (*RJ* 1999, 4582), 30 de diciembre de 1999 (*RJ* 1999, 9752), 15 de noviembre de 2000 (*RJ* 2000, 8987), 30 de noviembre de 2001 (*RJ* 2001, 9919), 24 de enero de 2002 (*RJ* 2002, 28), 29 de abril de 2002 (*RJ* 2002, 4971), 4 de marzo de 2004 (*RJ* 2004, 1805), 18 de marzo de 2004 (*RJ* 2004, 1823), 23 de noviembre de 2004 (*RJ* 2004, 7383) y 20 de mayo de 2005 (*RJ* 2005, 6693).

(76) Ver, al respecto, PARRA LUCÁN, M. A., «La responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos. Responsabilidad civil del fabricante y de los profesionales», en *Tratado de Responsabilidad Civil*, Aranzadi, 2006, págs. 1462-1465.

de la relación de causalidad, lo cierto es que la carga de la prueba se invierte y corresponde al fabricante o al importador —art. 6.1 a) y b) de la Ley, hoy 140 del TR de la LGDCU—, con lo cual no se exige a la víctima probar el nexo causal entre la actividad del demandado y el defecto del producto. Si el fabricante prueba que el producto salió de sus manos en perfectas condiciones y que el defecto se puede encajar dentro de la esfera de actuación de algunos de los miembros de la cadena de elaboración y distribución del producto, aquél quedará libre de responsabilidad, si bien sólo recaerá en la persona del suministrador y distribuidor del producto cuando hubieran actuado dolosamente —art. 4.3 y Disposición Adicional única de la Ley, hoy arts. 138 y 146 del TR de la LGDCU—.

Ante los obstáculos de prueba en sede de *daños ambientales* podemos encontrarnos con la tendencia a la presunción del nexo causal, con la inversión de la carga de la prueba (77), sobre la base del principio de precaución que rige en materia medioambiental (78) y que introduce el expediente de probabilidad como medida de la causa, y no la adecuación, a partir de la evidencia científica que presentan las probabilidades de resultado (79).

La jurisprudencia reconoce la dificultad del elemento causal y de su prueba en este campo y por ello, aun sosteniendo la teoría de la causalidad adecuada (80) y exigiendo la prueba de la relación causal por el demandante del daño, se observa cierta relajación a la hora de acreditar la causa y reconoce como probado el nexo causal cuando, a pesar de la eventual existencia de otras causas que no han sido probadas, exista otra que resulte decisiva y determinante del daño, según las circunstancias del caso y del buen sentido (81). De ahí que

(77) DE MIGUEL PERALES, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, Civitas, Madrid, 1994, pág. 196; MORENO TRUJILLO, *La protección jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*, Bosch, Barcelona, 1992, pág. 256; CABANILLAS SÁNCHEZ, *La reparación de los daños al medio ambiente*, Aranzadi, Pamplona, 1996, pág. 165 y sigs.

(78) En virtud de este principio de precaución, la inversión de la carga de la prueba sobre la inocuidad de la actividad del agente conduciría a la presunción del nexo causal. Al respecto, RIECHMANN, TICKNER (coord.). *El principio de precaución en medio ambiente y salud pública*, Icaria, Barcelona, 2002, pág. 53 y sigs.; KOURILSKI, VINEY, *Le principe de précaution*, Odile Jacob, París, 2000, pág. 119 y sigs.

(79) La Ley alemana de 1990 sobre la materia incluye, entre otros, como factores con alta probabilidad de resultado, el funcionamiento de la empresa, los dispositivos utilizados, la distancia de la instalación con relación a los lugares afectados, así como el tipo y concentración de los materiales almacenados vertidos —art. 10—. El artículo 3, 2 del Acuerdo de Producción Limpia ya apuntaba en este sentido.

(80) Sentencias del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 1982 (RJ 1982, 4237), 13 de junio de 1988 (RJ 1988, 4872), 15 de marzo de 1993 (RJ 1993, 2283), 16 de enero de 2002 (RJ 2002, 8).

(81) En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de julio de 1982 (RJ 1982, 4237). En algún caso se llega a prescindir incluso de la prueba de la causa efectiva, como sucede en la sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de marzo de 1993 (RJ 1993, 2283).

se llegue a proponer la suficiencia de la prueba que, según los informes presentados y las circunstancias del caso, presenta la actividad contaminante como idónea para producir el daño (82).

El carácter intrincado señalado para la prueba del nexo causal en sede de daño ambiental también ha propiciado el recurso por los tribunales al criterio de la solidaridad impropia en caso de pluralidad de sujetos que causan el daño ambiental por no poder individualizar sus causas cuando cualquiera de ellas pudiera ser apta para producir el daño y no sea posible identificar el verdadero agente contaminador del daño (83). Criterio adoptado ya en algunas normas especiales sobre la materia como sucede, por ejemplo, entre otras, en la Ley Reguladora de la Energía Nuclear —art. 52—; Ley Concursal de 7 de julio de 2003 —art. 33.5—; Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común —art. 140—; el Acuerdo de Producción Limpia —art. 3.4—; el Libro Blanco, o bien el Convenio de Lugo-no de 1993 —art. 11—.

No obstante, a pesar de la situación de privilegio que representa para la víctima, la regla de la solidaridad genera alguna distorsión más que evidente que desvirtuaría la eficacia preventiva de la responsabilidad civil: por un lado, el perjudicado reclamará contra el coacusante más solvente y no contra el que se hallara en mejor situación para evitar o aminorar el daño (84); por otro, la elección del coacusante cuyo ordenamiento jurídico sea más favorable en el caso de los daños transfronterizos. Estos inconvenientes justificarían que la regla de la solidaridad no haya sido la elegida en algunos ordenamientos jurídicos para el tratamiento del daño ambiental, como sucede en la Ley italiana de 1986 que, en su artículo 18, prevé un sistema de distribución de cuotas de responsabilidad en función de la culpa del agente (85), criterio apuntado como posible en la Directiva 2004/35/CE —art. 9 y considerando 22—.

Ante tales riesgos habría que reducir el juego de la regla de la solidaridad sólo en el caso en que no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno de los eventuales responsables, es decir, cuando no pudiera entrar en juego el criterio de la responsabilidad mancomunada o parciaria, tal como propone el Acuerdo de Producción Limpia —art. 3.4—.

---

(82) CORDERO LOBATO, «Derecho de daños y medio ambiente», en ORTEGA ÁLVAREZ, L. (dir.), *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*, 3.<sup>a</sup> ed., Lex Nova, Madrid, 2002, pág. 489.

(83) Así, por ejemplo, en sentencias del Tribunal Supremo, de 27 de octubre de 1982 (*RJ* 1982, 5577), 8 de mayo de 1986 (*RJ* 1986, 2669), 15 de marzo de 1993 (*RJ* 1993, 2284), 10 de abril de 2003 (*RJ* 2003, 4920) y 29 de abril de 2003 (*RJ* 2003, 3041).

(84) GÓMEZ POMAR, «La responsabilidad por el daño ecológico: ventajas, costes y alternativas», en *Papeles del Instituto de Ecología y Mercado*, núm. 3, Instituto de Ecología y Mercado, Madrid, s/f., pág. 72.

(85) TRIMARCHI, «Per una reforma della responsabilità civile per danno ambientale», en AA.VV., *Per una reforma della responsabilità civile per danno all'ambiente*, Giuffrè, Milano, 1994, pág. 244.

Nuevas tendencias también manifiestas en el caso de incendio en un apartamento integrante de un *régimen de propiedad horizontal*, en el que nuestra jurisprudencia estima que los deberes de cuidado, diligencia, control y conservación sobre elementos privativos se traducen en la necesidad de prestar una diligencia superior a la común del buen padre de familia, razón por la cual opera una presunción de culpabilidad, que hace desplazar hacia el propietario o poseedor del apartamento en el que se ha producido el siniestro la carga de acreditar que tuvo un origen externo y ajeno a su ámbito de control (86).

## VI. PERSPECTIVAS DE FUTURO: CRITERIOS DEL DERECHO EUROPEO DE DAÑOS

El Proyecto de Principios del Derecho Europeo de Daños (87) aborda en su Capítulo 3 lo relativo a la relación de causalidad e incluye algunos de los criterios que hemos venido reseñando con anterioridad, como el de la *conditio sine qua non*, al reputar como causa del daño de la víctima la conducta o actividad que, de no haber faltado, hubiera evitado la producción del daño —art. 3:101—; o la regla causal del incremento del riesgo, puesto que «*si una actividad ha acarreado un daño a la víctima de modo irreversible y definitivo, toda actividad posterior que por sí misma hubiera causado el mismo daño debe ser ignorada*», lo cual no obsta para que deba ser considerada esta actividad posterior si se erige en causa de un daño adicional o agrava el daño creado por la primera —art. 3:104, 1 y 2—. En el apartado número 3 de este artículo 3:104 se contempla el supuesto de daños continuados cuando se incorpora una nueva causa a la primera, en cuyo caso ambas actividades serán consideradas como causa del daño continuado a partir del momento en que se hubieran producido.

Se incluye también el supuesto de hecho de la pluralidad de causas que se producen al mismo tiempo, causas alternativas, en el que se deslindan algunas variantes: cuando cada una de ellas fuera de una entidad suficiente como para generar el mismo resultado, en cuyo caso cada actividad será considerada como causa del daño de la víctima y generará entre los diversos sujetos intervenientes una responsabilidad solidaria, sin perjuicio de que entre ellos, por la vía de regreso, la deuda se divida en tantas partes iguales como sujetos hubiera (88);

---

(86) Sentencia de la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 2008 (Rec. 44011, 2000), Iustel Newsletter 21/10/08, Diario de Derecho Iustel.

(87) *Principles of European Tort Law. Text and Commentary*. Springer Wien, New York, 2005. European Group on Tort Law (traducción al español de MARTÍN CASALS, pág. 267 y sigs.).

(88) Artículos 3:102 y 3:105 del Proyecto sobre causas concurrentes en relación con el artículo 9:101.b) del mismo, del que se infiere, aunque no se diga expresamente, la responsabilidad solidaria de todos los sujetos que produjeron los hechos dañosos.

si resulta dudosa la autoría del daño, se entenderá que cada actividad es causa en la medida que corresponda con la probabilidad de haber causado el daño a la víctima —art. 3:103, 1—; si a la pluralidad de causas se suma la pluralidad de víctimas con la duda de que una actividad sea causa del daño y siendo probable que no haya causado daño a todas las víctimas, se considerará la actividad como causa del daño sufrido por todas las víctimas en la proporción correspondiente a la probabilidad de haber podido causar el daño a una víctima concreta —art. 3:103, 2—.

El Proyecto distingue también entre causas de justificación —art. 7:101— y causas de exoneración de responsabilidad —arts. 7:102 y 8:101—, según se trate, respectivamente, de una responsabilidad subjetiva u objetiva que quiebran el nexo causal y, por ende, evitan la imputación del eventual responsable. Entre las primeras se incluye la legítima defensa (89), el estado de necesidad (90), la autorización legítima, legal o administrativa —licencia—, el consentimiento propio de la víctima o la asunción del riesgo por ella, y la denominada auto-ayuda (91); y, entre las segundas, la fuerza mayor, así como la culpa de la víctima y la concurrencia de culpas (92), sin hacer mención alguna, de manera un tanto incomprendible, a nuestro juicio, a los denominados riesgos generados por el desarrollo en algunos sectores concretos de la actividad económica.

## VII. A MODO DE CONCLUSIÓN

La irrupción de los sistemas de responsabilidad objetiva en la segunda mitad del siglo XIX y su consolidación a lo largo del siglo XX ha generado la necesidad de revisar los conceptos tradicionales de la responsabilidad civil, puesto que ya no hay duda en la existencia de determinados ámbitos donde

(89) En materia penal, la legítima defensa comprende tanto la propia como la empleada para proteger un interés ajeno, supuesto este último que el Proyecto no contempla para el ámbito civil. Con esta salvedad, la legítima defensa actúa tanto en el ámbito civil como en el penal como causa de justificación absoluta, toda vez que el daño sufrido por el agresor es absolutamente imputable a él mismo, dados los requisitos legales requeridos para su apreciación.

(90) El estado de necesidad busca como la legítima defensa evitar un mal propio o ajeno pero, a diferencia de ella, no concurre una agresión ilegítima de un tercero. Además, a diferencia de la legítima defensa, el estado de necesidad no es una causa de exoneración absoluta de responsabilidad, como se desprende del artículo 118.1 del Código Penal.

(91) Causa similar al estado de necesidad consistente en el daño ocasionado por la acción dirigida a evitar un mal mayor en su persona, o bienes, o en la persona o bienes de terceros. KOCH, «European Group on Tort Law», en *Principles...*, 2005, pág. 122 y sigs.

(92) Se prevé, en este caso, tanto la exoneración total de la responsabilidad como su reducción, cuando se considere justo en atención a la culpa de la víctima y cualesquier otras circunstancias consideradas como relevantes en la determinación o reducción de la responsabilidad de la víctima, si ésta fuera la causante del daño.

ciertos sujetos han de responder por los daños emanados de su actividad aun cuando no puedan ser imputados culposamente, de la misma manera que existen casos en que no puede exigirse tal responsabilidad.

Por tanto, el nexo causal en el sentido tradicional del esquema de responsabilidad por culpa, ya no es suficiente para engendrar responsabilidad: se exige, en efecto, la conexión entre el daño y el peligro específico generado, es decir, ha de mediar una relación de causalidad entre el daño reclamado y la actividad de la persona eventualmente responsable que la ley imputa como situación de riesgo. Esta nueva visión en torno a la relación causal puede llevarnos a la consecuencia un tanto paradójica de que lo que para un sistema subjetivo basado en la culpa no genera responsabilidad, por no concurrir la relación de causalidad entre la conducta del agente y el hecho dañoso, sea motivo para la imputación en un sistema de responsabilidad objetiva al reconocer la existencia de un nexo causal en aplicación de los criterios objetivos de la normativa especial.

El nexo causal presenta una configuración bien distinta según nos hallemos ante un sistema de responsabilidad subjetiva u objetiva, puesto que en sede de responsabilidad objetiva no debemos preguntarnos si el resultado dañoso es fruto de una conducta negligente, sino más bien si el resultado lesivo tuvo como antecedente causal dicha actividad. Por ello, la función social que asume la responsabilidad objetiva a la hora de asegurar la satisfacción de la víctima se acompaña de la necesidad de hacer socialmente soportable la reparación del daño ocasionado a través de una ancha distribución de su reparación.

A los efectos de la imputación del daño no es siempre necesario que éste haya sido materialmente causado por el sujeto eventualmente responsable; bastará que se haya producido en el marco de una actividad concreta para que le sea imputable a su titular, o al que materialmente la ejecuta. Incluso, en algunos casos podemos constatar claramente cómo se imputa el daño a ciertas personas sin haber sido probada su participación causal. La tendencia actual en cuanto a la responsabilidad civil no es tanto inquirir si el comportamiento del demandado ha sido negligente, cuanto determinar si, una vez acaecido el daño, la víctima ha de soportarlo por alguna razón.

De la titubeante jurisprudencia civil de nuestro Tribunal Supremo podemos destacar la primacía concedida al criterio de la causalidad adecuada a la hora de definir la existencia de la relación causal: en su virtud, el resultado del daño debe proceder natural, adecuada y suficientemente de un acto de voluntad; es decir, será relación causal la que provoca, según los conocimientos generalmente aceptados, una relación de necesidad entre el originario acto de voluntad y el daño efectivamente sufrido, lo cual no es óbice para que aún así se haya de valorar si cada acto concreto pueda ser reputado en calidad de antecedente con una entidad suficiente como para erigirse en la causa eficiente que haya originado de forma necesaria el daño recibido. En alguna ocasión, si bien

a título excepcional, también ha utilizado otros criterios para fundamentar sus decisiones, como los del riesgo general de la vida, la prohibición de regreso, el incremento del riesgo o causalidad hipotética, el fin de protección de la norma en la que se fundamenta la responsabilidad, o el de la provocación.

A la hora de facilitar la ardua labor que recae sobre la víctima del daño en probar el nexo causal, la jurisprudencia también ha recurrido a la noción de desproporcionalidad del daño, en cuya virtud la carga de la prueba cedería o se relajaría cuando se produce un resultado desproporcionado en atención a las circunstancias del riesgo generado. O yendo más allá, incluso, se ha llegado a presumir con carácter *iuris tantum* la causalidad en aquellas situaciones en que, ignorándose la causa exacta del daño, sin embargo, la experiencia demuestra que concurre una razonable probabilidad —probabilidad cualificada— de que el evento del daño procediera de la conducta del demandado.

Desde una perspectiva de futuro, el Proyecto de Principios del Derecho Europeo de Responsabilidad Civil aborda en su Capítulo Tercero lo relativo a la relación de causalidad, e incluye algunos de los criterios que hemos venido reseñando con anterioridad, como el de la *conditio sine qua non*, al reputar como causa del daño de la víctima la conducta o actividad que, de haber faltado, hubiera evitado la producción del daño, o, incluso, la regla causal del incremento del riesgo.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALGARRA PRATS, *La defensa jurídico-civil frente a humos, olores, ruidos y otras agresiones a la propiedad y a la persona*, McGraw-Hill, Madrid, 1995.
- ALPA y BESSONE, *La responsabilità civile*, 2.<sup>a</sup> ed., Milán, 1980.
- AA.VV., *40 casos de Derecho de Daños* (2004-2007). RAMOS GONZÁLEZ, S. (Coord.), Indret 3/2008.
- BERCOVITZ, R., «La responsabilidad de los fabricantes en la Directiva de las Comunidades Europeas, de 25 de julio de 1985», en *Estudios sobre Consumo*, núm. 7, abril de 1986.
- CABANILLAS SÁNCHEZ, *La reparación de los daños al medio ambiente*, Aranzadi, Pamplona, 1996.
- CANO VILLA, «Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de junio de 2004», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 68, mayo-agosto de 2005.
- CARBONE, *Il fatto dannoso nella responsabilità civile*, Nápoles, 1969.
- CAVANILLAS MÚGICA, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 17, 435.
- CORDERO LOBATO, «Derecho de daños y medio ambiente», en ORTEGA ÁLVAREZ, L. (dir.), *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*, 3.<sup>a</sup> ed., Lex Nova, Madrid, 2002.
- DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., *La responsabilidad civil*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1988.
- *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil*, Madrid, 1995.

- DE COSSÍO, *La causalidad en la responsabilidad civil: estudio de derecho español*, Anuario de Derecho Civil, 1966.
- DE MIGUEL PERALES, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, Civitas, Madrid, 1994.
- DÍEZ-PICAZO, L., *Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 1999.
- DÍEZ-REGAÑÓN GARCÍA-ALCALÁ, *Comentario a la STS de 22 de enero de 1996*, Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 41, abril-agosto de 1996.
- ENNECERUS/LEHMANN, *Lehrbuch des bürgerlichen Rechts, II*, 15.<sup>a</sup> ed., Tübingen, 1958.
- EUROPEAN GROUP ON TORT LAW, *Principles of European Tort Law. Text and Commentary*, Springer Wien, New York, 2005.
- GENTILE, *Responsabilità Civile e assicurazione. Primo Convengo per la trattazione di temi assicurativi*, Giuffrè, Milano, 1958.
- GÓMEZ POMAR, «La responsabilidad por el daño ecológico: ventajas, costes y alternativas», en *Papeles del Instituto de Ecología y Mercado*, núm. 3. Instituto de Ecología y Mercado, Madrid, s/f.
- GOMIS CATALÁ, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, Aranzadi, Pamplona, 1998.
- LARENZ y CANARIS, *Lehrbuch des Schuldrechts. 75. I. 2 e)*, 1994. II. 2. Munich, Bes. Teil. 13 Auflage.
- MORENO TRUJILLO, *La protección jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*, Bosch, Barcelona, 1992.
- OLIVA BLÁZQUEZ, «Responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados por incendios», en *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 10, 2003-1.
- PALANDT/HEINRICH, *Bürgerliches Gesetzbuch*, Munich, 53 Auflage, 1994, § 249, 60.
- PALMER, «Trois principes de la responsabilité sans faute», en *Revue International de Droit Comparé*, núm. 4, octubre-diciembre de 1987.
- PANTALEÓN PRIETO, *Causalidad e imputación objetiva. Centenario del Código Civil, II*. Ramón Areces, Madrid, 1990.
- PARRA LUCÁN, M. A., «La responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos. Responsabilidad civil del fabricante y de los profesionales», en *Tratado de Responsabilidad Civil*, Aranzadi, 2006.
- PERETTI GRIVA, *La responsabilità civile nella circolazione*, Un. Tip-ed., Turín, 1959.
- PROSSER y KEETON, *On Law of Torts*, 5.<sup>a</sup> ed., Minnesota, St. Paul, 1984.
- REGLERO CAMPOS, F., *Tratado de Responsabilidad Civil*, Aranzadi, 2006.
- SALVADOR CODERCH, P., *Causalidad y responsabilidad*, Indret, 01/2000.
- SANTOS BRIZ, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir.: ALBALADEJO, M.), Tomo XXIV, Madrid, 1984.
- TRIMARCHI, *Rischio e responsabilità oggettiva*, Milán, 1961.
- «Per una reforma della responsabilità civile per danno ambientale», en AA.VV., *Per una reforma della responsabilità civile per danno all'ambiente*, Giuffrè, Milano, 1994.
- *Causalità e damno*, Giuffrè, Milán, 1967.
- TUNC, Introducción a «Les problèmes contemporains de la responsabilité civile délictuelle», en *Revue International de Droit Comparé*, 1967.
- VON KRIES, *Wahrscheinlichkeit und Möglichkeit im Strafrecht*, ZGStr, 1889.
- YZQUIERDO TOLSADA, *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001.

**RESUMEN**

**RESPONSABILIDAD CIVIL,  
NEXO CAUSAL  
VENEZUELA**

*La existencia de un nexo causal entre un determinado hecho o actividad y el daño se ha erigido como un requisito ineludible para el nacimiento de la responsabilidad civil, al margen de cuál sea el título de imputación que opere. No obstante, la irrupción de los sistemas de responsabilidad objetiva en la segunda mitad del siglo XIX y su consolidación a lo largo del siglo XX ha generado la necesidad de revisar los conceptos tradicionales de la responsabilidad civil, entre ellos, el de la relación causal: ya no será siempre exigible, pues bastará para generar responsabilidad que el daño se haya producido en el marco de aplicación de una norma especial, se haya gestado fruto de una actividad concreta, o bien, que exista una relación de causalidad material entre el daño cuya reparación se demanda y la actividad de la persona a quien se reclama.*

**ABSTRACT**

**CIVIL RESPONSIBILITY,  
CAUSAL NEXUS  
VENEZUELA**

*The existence of a certain causal nexus between a determined fact or activity and the damage have been elevated like an inescapable requirement for the birth of the civil responsibility, to the margin of which it is the imputation title that operates. However, the irruption of the systems of objective responsibility in second half of century XIX and its consolidation to long it of century XX has generated the necessity to review the traditional concepts of the civil responsibility, among them, the one of the causal relation: no longer it will be always indispensable, because it will be enough to generate responsibility that the damage has taken place within the framework of application of a special norm, has been developed fruit of a concrete activity, or, that exists a relation of material causality between the damage whose repair demand and the activity of the person to whom calls to each other.*

*(Trabajo recibido el 12-11-08 y aceptado para su publicación el 29-09-09)*